

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 024-2020-00574-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 1.º de octubre de esta anualidad por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Natalia Andrea Avendaño Ruiz solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas; presuntamente vulnerados por Activos S. A. S. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada el pago de los salarios durante el tiempo que se impuso la licencia no remunerada y la indemnización, así como el reintegro laboral.

2. Como sustento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Existió un contrato de trabajo por obra o labor con la sociedad encausada para ejercer el cargo de recepcionista, que inició el 16 de enero y finalizó el 30 de julio del año cursante.

El 16 de abril de 2020 recibió un mensaje electrónico, en el que su empleador le informó que empezaría una licencia no remunerada del 17 de abril al 31 de mayo de esta anualidad, a causa de la pandemia generada por la covid-19; la cual aceptó para conservar su trabajo.

El 29 de mayo siguiente se le indicó que la licencia referida se extendería hasta que se suspendieran las medidas de contingencia, y 30 de julio posterior se le expuso que el contrato había terminado.

Añadió que no recibió la indemnización por la finalización sin justa causa del vínculo laboral y, en adición, no ha obtenido los recursos necesarios para la subsistencia de su hogar, pese a que es madre cabeza de familia y sus únicos ingresos provenían de dicho empleo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, quien, el 18 de septiembre del año en curso, avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio del Trabajo.

2. Activos S. A. S. se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora y, por ende, se debe declarar la improcedencia del resguardo, debido a que ella no se encontraba en alguna condición especial de salud, discapacidad, limitación o disminución física. Adicionalmente, precisó que la obra o labor contratada terminó el 30 de julio de 2020, la quejosa disfrutó vacaciones anticipadas y se acordó con ella una licencia no remunerada; de manera que esa empresa cumplió con todas sus obligaciones laborales. Finalmente, expuso que existen medios alternativos para una defensa efectiva de los derechos presuntamente afectados, dado que la controversia es legal y no constitucional, y no existe un perjuicio irremediable.

3. Por su parte, el Ministerio del Trabajo pidió ser exonerado de responsabilidad alguna, por cuanto no hay obligación de su parte ni ha vulnerado o puesto en peligro alguna garantía constitucional de la reclamante, en razón a que esa entidad no tiene competencia para determinar la legalidad de la terminación del contrato de trabajo, puesto que para tal finalidad existen medios judiciales ordinarios.

4. El *a quo*, en fallo del 1.º de octubre del año en curso, denegó el amparo deprecado, pues no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la relación laboral se sujetó al término del servicio contratado, el cual fue cumplido, además no se demostró que la licencia no remunerada fue impuesta en contra de la voluntad de la quejosa, o que ella ejerciera la jefatura de su hogar, por lo que resultó improcedente la salvaguarda exigida.

5. Inconforme con esta determinación, la gestora la impugnó, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el escrito inicial y agregó que las labores de recepcionista no han terminado en la empresa accionada, de modo que la finalización del contrato laboral fue injustificada y, en efecto, ella debe ser reintegrada a su puesto de trabajo, a lo que se suma la circunstancia de que la aceptación de la licencia no remunerada no fue voluntaria.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente a la procedencia de esta herramienta judicial excepcional para el reconocimiento de acreencias laborales, la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que *“por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso”,* no obstante, *“de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”*.

De la misma manera, en el fallo citado, el alto tribunal sostuvo que:

(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.

Por último, es relevante precisar que respecto a la terminación del contrato del trabajo el literal d del numeral primero del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que ese vínculo finalizará por terminación de la obra o labor contratada.

3. En el caso concreto, es claro que la actora pretende que, por esta vía residual y excepcional, se diriman diversos conflictos relacionados con la ejecución y terminación del contrato de trabajo por obra o labor que suscribió con la empresa accionada, así como el pago de acreencias que, en su criterio, tiene derecho a percibir.

Al respecto, es claro, de entrada, que dichas súplicas no son susceptibles de ampararse a través de este mecanismo constitucional, debido a que son los jueces naturales, en específico, los de la jurisdicción ordinaria laboral, quienes tendrían que resolver tales controversias; es decir, la quejosa puede utilizar las herramientas judiciales a su alcance, puesto que las mismas son eficaces para obtener la protección de derechos fundamentales.

En ese sentido, una vez revisadas las pruebas aportadas, se advierte que: (i) tanto la accionante como la accionada pactaron mediante acuerdo mutuo una licencia no remunerada a partir del 17 de abril de 2020; (ii) el empleador le comunicó a la reclamante que la causa o labor para la que fue contratado finalizaría el 30 de julio de esta anualidad con base en el literal d del numeral primero del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo; y (iii) a la promotora le fueron liquidadas las prestaciones sociales.

4. Por consiguiente, es ostensible las inconformidades planteadas versan sobre derechos inciertos y discutibles, pues la terminación del vínculo laboral por cumplimiento de la obra o labor contratada y el acuerdo sobre la licencia no

remunerada, en principio, se ajustan a las disposiciones legales y, en efecto, los salarios y demás prestaciones dejados de percibir no se han incorporado al patrimonio de la trabajadora ni hay suficiente certeza de que ella tenga derecho a los mismos.

Lo anterior implica que las circunstancias descritas competen a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin que sea procedente que el juez de tutela se pronuncie sobre la procedencia o no de derechos inciertos y discutibles; sin perjuicio de que, en el eventual debate ante el juez natural, se demuestre lo contrario. En otras palabras, no se cumplió el requisito de la subsidiariedad para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 1.º de octubre de esta anualidad por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c59212c5673e063a28b049671c82159674bb2f7b9d1e7f6bda5fc3b3bac92ba

Documento generado en 04/11/2020 03:01:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 30-2020-00604-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por NELSON LEMUS OSPINA, en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5e1f71896f6aa20fc2831e6cac87fda635d9e1bf3ac3f5af5066c0418d75d3

Documento generado en 04/11/2020 11:34:12 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N.º 038-2020-00500-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 29 de septiembre de esta anualidad por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Liliana Camila Sereno Torres solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, acceso a cargos públicos, confianza legítima y buena fe; presuntamente vulnerados por la Personería de Bogotá, D. C. En consecuencia, pidió que sea nombrada en carrera en esa entidad.

2. Como sustento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abiertos de méritos para proveer los definitivamente los empleos vacantes de algunas entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Mediante la Resolución n.º CNSC - 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer las dos vacantes del empleo de carrera con el código OPEC n.º 34928, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 1, de la entidad accionada; en el que ella ocupó el puesto 57.

El 26 de abril de 2020, remitió una petición al organismo encausado en la que reclamó información sobre la planta global de personal, que reiteró por canales virtuales el 1 de agosto siguiente.

Añadió que en el Acuerdo 755 de 2019 del Concejo de Bogotá, D. C., se crearon 105 cargos de Profesional Universitario, código 219, grado 1, en la institución aludida; la cual, además, cuenta con 164 empleos de ese categoría en su planta.

Por lo motivos anteriores, en criterio de la quejosa, se debió hacer uso de la lista de elegibles para suplir esas nuevas vacantes antes de que aquella venciera; de ahí que radicara una nueva solicitud el 23 de agosto del año cursante, la cual fue denegada por la Personería de Bogotá, debido a que ese listado solamente podía usarse para las vacantes definitivas de los mismos empleos que fueron provistos inicialmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, quien, el 18 de septiembre de esta anualidad, avocó su conocimiento y vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Concejo de Bogotá, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2. La Personería de Bogotá se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que la Ley 1960 de 2019 rige hacia el futuro, no existe una vacante definitiva para el cargo de Profesional Universitario 219-01 en la dependencia "Personería Auxiliar", pues los nuevos cargos creados tienen propósitos y funciones diferentes, para cuyo desempeño la actora no fue evaluada en la convocatoria; de manera que nombrarla y posesionarla en propiedad en un empleo diferente para el que concursó conllevaría a una trasgresión de los principios de acceso al empleo público, mérito, igualdad, legalidad y transparencia, así como a todas las normas de carrera administrativa. Asimismo, esta acción constitucional debió ser acumulada a la conocida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta urbe, pues versó sobre la misma lista de elegibles. Finalmente, indicó que no vulneró los derechos fundamentales de la quejosa, quien además cuenta con otros medios de defensa judicial a su alcance, no existe un perjuicio irremediable y hay diversos precedentes verticales a favor de esa entidad en casos similares.

3. A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil pidió que se declare la improcedencia de la tutela, toda vez que no ha vulnerado las garantías constitucionales de la accionante, pues esta no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de actos administrativos, no existe un perjuicio irremediable, no se puede dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y la reclamante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo para el que participó según el número de vacantes ofertadas.

4. De otro lado, la Alcaldía Mayor y el Concejo, ambos de Bogotá, expusieron que deben ser desvinculados, por cuanto hay carencia de legitimidad por pasiva y de nexos causal, en razón a que la censora no las identificó como las causantes de la transgresión a sus derechos fundamentales, de modo que las súplicas no están llamadas a prosperar en su contra.

5. Por último, el Departamento Administrativo para la Función Pública manifestó que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección cuestionado por la actora.

6. El *a quo*, en fallo del 29 de septiembre del año en curso, denegó el amparo deprecado, debido a que no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, a lo que se suma el hecho de que las vacantes para el cargo al que aspiró la censora fueron ocupadas por quienes obtuvieron los mejores resultados por mérito, sin que sea procedente que el juez de tutela aplique de forma retroactiva o retrospectiva la Ley 1960 de 2019, en particular porque, según la entidad accionada, los nuevos cargos creados son diferentes a los convocados en el concurso de méritos.

7. Inconforme con esta determinación, la gestora del resguardo la impugnó, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el escrito inicial e insistió en que es procedente el mecanismo impetrado, en razón a que no cuenta con un cargo de carrera y, adicionalmente, porque se pueden utilizar las listas de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes que se encuentren vacantes definitivamente, según la Ley 1960 de 2019.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente a la procedencia de esta herramienta judicial excepcional en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en sentencia T-112A de 2014, señaló que:

(...) se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En esa mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al aquí examinado, expuso que:

(...) el presente mecanismo incumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la reclamante dispuso o dispone de otro medio de defensa a través del cual pudo o puede aún procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, dado que tuvo o tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos

administrativos que decidieron sobre su inadmisión, e incluso, de aquél que regula el concurso, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alternativo o paralelo a aquél, máxime cuando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede pedir en el proceso correspondiente, la suspensión provisional de la determinación atacada y allegar elementos demostrativos, como los aportó al amparo. (Sentencia STC11559-2017).

3. En el caso concreto, es claro que la actora no acreditó el cumplimiento de los presupuestos fácticos señalados por la jurisprudencia para que se ordene, mediante esta vía residual, el nombramiento en un cargo de carrera denominado Profesional Universitario, código 219, grado 1, que haga parte de la planta de personal de la Personería de Bogotá.

En efecto, si la quejosa estima que tiene derecho a tal designación en propiedad, entonces tendrá que utilizar los medios idóneos y eficaces de defensa judicial a su alcance, para que, de esa manera, se dirima ese conflicto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues allí se tendrá que establecer si es pertinente o no la aplicación retroactiva o retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y si es procedente el uso de la lista de elegibles para proveer definitivamente las nuevas vacantes creadas en la entidad accionada.

Por consiguiente, es improcedente que esta herramienta constitucional, de índole residual, se convierta en la vía alterna o paralela a la ordinaria para resolver esta controversia, en especial, dado que, inclusive, la interesada puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

4. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable y ameritaran la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso, máxime porque (i) no se acreditó que los empleos creados en la Personería de Bogotá por Acuerdo 755 de 2019 del Concejo de esta capital guarden similares características con el cargo con código OPEC n.º 34928, del que se emitió la Resolución n.º CNSC - 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 para conformar la lista de elegibles para proveer sus dos vacantes, en donde la accionante ocupó el puesto 57; y (ii) en el mismo escrito de impugnación la gestora del amparo indicó que cuenta con un

cargo de grado asistencial, es decir, ella goza de un empleo que le permite suplir sus necesidades básicas.

5. Finalmente, es relevante precisar a la actora que la participación en un concurso de méritos solamente genera una mera expectativa frente a la obtención de un empleo, y no un derecho adquirido. Sobre esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

(...) los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante. (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01, reiterada, entre otras, en STC1975-2016 y STC11559-2017).

6. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 29 de septiembre de esta anualidad por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f327ac93c5b1012b0a53951a7900ca47e654995d9cffee97ee50b0707d4b0175

Documento generado en 04/11/2020 03:01:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 017-2012-00700-00
Proceso: División Material
Demandante: Doralba Triana Barreto
Demandado: Graciela Castebianco de Huerfano
Asunto: Sentencia de Partición

Agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia de partición material que en derecho corresponda, máxime que no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Dentro de este proceso adelantado por la comunera Doralba Triana Barreto, contra la codueña Graciela Castebianco de Huerfano, mediante proveído del 29 de mayo de 2018, se decretó la división material del bien que en común y proindiviso que les pertenece, consistente en el inmueble ubicado en la carrera 78 L No.42G-05 sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S – 40102093, determinado por los linderos especiales y generales indicados en la experticia obrante a folios 118 al 147 de este cuaderno.

2.- Consta del trabajo allegado que el predio es pasible de ser repartido de la siguiente manera (*fls. 166 y 167 C.1*). Aclarado por la auxiliar de la justicia, actuación que se puso en conocimiento de las partes mediante adiado del 05 de noviembre de 2019.

A LA COMUNERA DORALBA TRIANA BARRETO: adjudica el 41% del inmueble solar ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C., determinado con el número veintitrés (23) de la manzana setenta y tres (73), de la Urbanización Ciudad de Techo, con nomenclatura oficial Carrera setenta y ocho L (78L) número cuarenta y dos G cero cinco sur (42G-05 sur), equivalente a una extensión superficial de NOVENTA Y DOS PUNTO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (92.29 m²), que se describen y alinderan así: POR EL ORIENTE (ESTE) En extensión de ocho metros con noventa centímetros (8.90m) la calle cuarenta y dos G sur (42G sur), que es su frente. POR EL SUR. En extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con lote de propiedad de la señora Graciela Castelbianco de Huérfano. POR EL NORTE. En extensión de ocho metros con noventa centímetros (8.90m) con el lote número veinticuatro (24) de manzana setenta y tres (73). POR EL OCCIDENTE (OESTE) en extensión

de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con el lote número veintidós (22) de la manzana setenta y tres (73). El cual se identifica con la nomenclatura urbana de Bogotá D.C con la Calle 48 G sur No. 78L-17.

A LA COMUNERA GRACIELA CASTELBLANCO DE HUÉRFANO: adjudica el 59% del inmueble solar ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C., determinado con el número veintitrés (23) de la manzana setenta y tres (73), de la Urbanización Ciudad de Techo, con nomenclatura oficial Carrera setenta y ocho L (78L) número cuarenta y dos G cero cinco sur (42G-05 sur), equivalente a una extensión superficiaria de CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (132.41 m²), que se describen y alinderan así: POR EL SUR. En extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con la calle de la urbanización hoy carrera setenta y ocho L sur (78L sur. frente POR EL NORTE. En extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con lote de propiedad de la señora Doralba Triana Barreto. POR EL OCCIDENTE (OESTE) en extensión de doce metros con cincuenta centímetros (12.50m) con el lote número veinticuatro (24) de la manzana setenta y tres (73) de la urbanización. POR EL ORIENTE (ESTE) En extensión de doce metros con cincuenta centímetros (12.50m) la calle de la urbanización.

3.- Habida cuenta que no hubo discusión acerca de la experticia presentada, la misma se encuentra en firme, por manera que resulta procede dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 410 del Código General del Proceso, determinado como será partida la cosa, según los lineamientos del dictamen aportado y ordenando la inscripción de la partición en el folio inmobiliario correspondiente

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición en mención, de modo que el inmueble objeto de división será repartido de la siguiente manera:

Para la demandante DORALBA TRIANA BARRETO: adjudica el 41% del inmueble solar ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C., determinado con el número veintitrés (23) de la manzana setenta y tres (73), de la Urbanización Ciudad de Techo, con nomenclatura oficial Carrera setenta y ocho L (78L) número cuarenta y dos G cero cinco sur (42G-05 sur), equivalente a una extensión superficiaria de NOVENTA Y DOS PUNTO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (92.29 m²), que se describen y alinderan así: POR EL ORIENTE (ESTE) En extensión de ocho metros con noventa centímetros (8.90m) la calle cuarenta y dos G sur (42G sur), que es su frente. POR EL SUR. En extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con lote de propiedad de la señora Graciela Castelblanco de Huérfano. POR EL NORTE. En extensión de ocho metros con noventa centímetros (8.90m) con el lote número veinticuatro (24) de manzana setenta y tres (73). POR EL OCCIDENTE (OESTE) en extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con el lote número veintidós (22) de la manzana setenta y tres (73). El cual se identifica con la nomenclatura urbana de Bogotá D.C con la Calle 48 G sur No. 78L-17.

Para la demandada GRACIELA CASTELBLANCO DE HUÉRFANO: adjudica el 59% del inmueble solar ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C., determinado con el número veintitrés (23) de la manzana setenta y tres (73), de la Urbanización Ciudad de Techo, con nomenclatura oficial Carrera setenta y ocho L (78L) número cuarenta y dos G cero cinco sur (42G-05 sur), equivalente a una extensión superficiaria de CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (132.41 m²), que se describen y alinderan así: POR EL SUR. En extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con la calle de la urbanización hoy carrera setenta y ocho L sur (78L sur. frente POR EL NORTE. En extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con lote de propiedad de la señora Doralba Triana Barreto. POR EL OCCIDENTE (OESTE) en extensión de doce metros con cincuenta centímetros (12.50m) con el lote número veinticuatro (24) de la manzana setenta y tres (73) de la urbanización. POR EL ORIENTE (ESTE) En extensión de doce metros con cincuenta centímetros (12.50m) la calle de la urbanización.

Segundo.- INSCRIBIR la presente partición en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S – 40102093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona sur de esta ciudad, con miras a que se abran certificados de tradición y libertad independientes para cada uno de los copropietarios.

Tercero.- CANCELAR la inscripción de la demanda, visible en la anotación 06 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S–40102093, comunicada mediante oficio 2127 del 06 de junio de 2013. OFÍCIESE a la misma Oficina de Registro.

Cuarto.- PROTOCOLIZAR el expediente una vez registrada la sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que elijan los interesados. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Quinto.- EXPEDIR copias auténticas de todo lo actuado a las partes, previo el pago de las expensas necesarias.

Sexto.- Sin Costas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373aa3d8f71a33582dbe894a234d90716dc1d9894043b1359bdc00c643c
ee46c**

Documento generado en 04/11/2020 03:01:38 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2019137611-2019-03133
Clase: Apelación de Sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad o rechazo, se advierte que el link que contiene el archivo digitalizado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene acceso.

Por lo tanto previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que solicite las autorizaciones pertinentes para acceder al expediente, tal y como lo señaló en el oficio de remisión

“En todo caso, frente a cualquier inquietud sobre la apertura del expediente, o para la concesión de permisos frente al mismo (atendiendo que solo puede concederse acceso a correos electrónicos específicos), recordamos que esta Secretaría está presta a atender sus requerimientos de manera pronta y eficaz. Los canales de contacto son los siguientes: Teléfono 5940200, extensión 3430, correo jrcamargo@superfinanciera.gov.co”

ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877234fc0006292c9cf80429097487806d1a82bd24be68356c0ddbce3c2c1572

Documento generado en 04/11/2020 11:34:15 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00238-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la accionante EDITH RAMIREZ interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 26 de octubre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ee30ed28820a4b80383249cc4df62dca437949cb41644e40720c44f0890d85

Documento generado en 04/11/2020 03:10:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00250-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que LEOVIGILDO VERA LÓPEZ interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 29 de octubre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f58b8b0bb2a0543dc90df2c64a74b51bb5660cd0ac00830c23061e7f66656de

Documento generado en 04/11/2020 03:10:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00257-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2°. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...”—negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la firma, el nombre la identificación del receptor, y con el mero sello impuesto en aquellas no es señal alguna de aceptación por parte de la entidad ejecutada.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed8d3e08195d93e7e045116421509e36c91c1ce85fb4e68e267f46b8d9b495c

Documento generado en 04/11/2020 11:34:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00258-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante **INGEMA LIMITADA** desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO. Aporte poder en el cual se le faculte concretamente para incoar la acción ejecutiva, en contra de la demandada, en el que se especifique con claridad y sin lugar a duda que títulos son los objetos de ejecución.

TERCERO. Arrime las letras de cambio nombradas a lo largo de la demanda. ACLARANDO QUE, la dada la particularidad de la demanda se podrá inadmitir nuevamente si de loa títulos valores a ejecutar, los hechos y las pretensiones existen diferencias.

CUARTO. Corrija la totalidad de la obligación a ejecutar, pues entre lo citado en letras y lo nombrado en números existe diferencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b704fddfe42840b635746fb29d8c9dc150006aabddad0a6a91a32315d403ebfd

Documento generado en 04/11/2020 11:34:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00259-00

Clase: Pertinencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue los hechos de la demanda, indicando concretamente y a favor de cada uno de los demandantes el –tiempo y modo – en que ingresaron a cada uno de los predios objetos de la demanda. LOS HECHOS deben dar claridad al juez de la posesión pacífica e ininterrumpida de los actores.

2. Arrime o señale el hecho 7. MIRIAM RIVERA, en el que se diga si la actora estaba casada o en unión libre a con su cónyuge YON JAIRO RIVERA TUBERQUIA (q.e.p.d) quien falleció el 05 de octubre de 2017 anexe el registro civil de defunción.

3. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

4. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

5. Aporte las pruebas documentales, en paquetes de cada uno de los demandantes, pues con la demanda solo se aportó las pruebas de Didier chaparro.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb30352611dd013375edd0e843759da13051a5e6afd71d522018b0fff1b56ac

Documento generado en 04/11/2020 11:34:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00261-00

Clase: Pertinencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte, certificado especial para proceso de pertinencia, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes, fecha tomada a la radicación de la demanda.

2. Aporte, certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes, fecha tomada a la radicación de la demanda.

3. Aporte poder en el cual se señale el correo electrónico del apoderado judicial, tal y como lo reguló el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

5. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

5. Aclare, la razón por la cual en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión anotación 3 aparece inscrita una demanda de pertinencia iniciada por la aquí actora, y las razones de su no prosperidad. Anexe prueba de lo dicho.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da9ad9eabc27f0c610b7a21ff58b95f074843dc9eb0cf54f21b76295fb427cf

Documento generado en 04/11/2020 11:34:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00262-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. acredite haber dado cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso toda vez que en la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

2. Anexe, poder en el cual se señale el correo electrónico del apoderado judicial, tal y como lo reguló el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

4. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

5. Corrija la solicitud de pruebas - interrogatorio de parte - aclarando la calidad de ADRIANA ARCINIEGAS y LEONOR NIÑO, pues la entidad demanda es la Cámara de Comercio de esta Urbe.

6. Aporte el estudio o cuantificación de las pretensiones y del juramento estimatorio, probando y acreditando lo pedido, tal y como lo reguló el artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd94ee13a6ab9ce7544434fdcbcacd6bee7977dbf469b159bdb29f2e466dd72

Documento generado en 04/11/2020 11:34:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, en el punto en concreto a condenar a los SOCIOS de PHARI SAS, BANLINEA SAS, pues de continuar el litigio en contra de los SOCIOS de aquellas, deberá discriminar a cada uno de ellos de manera individual, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción.
2. Corrija la demanda, si del numeral anterior sufre modificación alguna la acción civil aquí incoada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7884ba59d19ffa90a1a354e2194ff2f922bfd3364e0250fc4752b94daa2f67c

Documento generado en 04/11/2020 11:34:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00264-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO. Arrime la demanda, los títulos y sus anexos en original pues se otea que la acción se radicó con meras copias, según los sellos impuestos en todas y cada una de las piezas procesales antes señaladas. – Digitalice el expediente en original no en copia-.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf33c5c4c85d2e4aac6832f5d7586e56ca3d72fa00a6c958cf90e1243e9a09e

Documento generado en 04/11/2020 11:34:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00267-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante **BBVA** desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO. Aporte plan de pagos del pagaré aportado con la demanda como base de la ejecución.

TERCERO. Aclare en los hechos de la demanda la razón del porque la hipoteca que contiene la garantía real fue materializada con anterioridad a la suscripción del pagare base de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f31cdf6e7460004cbfa208b923796f6007820109e282245655e710e00a29ef

Documento generado en 04/11/2020 11:34:32 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00268-00
Clase: verbal.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad o rechazo, se advierte que al archivo digitalizado por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, le hacen falta los folios 3, 4, 5, 6 y 7.

Por lo tanto previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que aporten los legajos echados de menos, o rinda el informe pertinente. ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352f11d65ba1546ecba2d078c4c398f7a35eaf859bba1cdae4519d03bf802054
Documento generado en 04/11/2020 11:34:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00270-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

*El "...**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

***Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

***Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...”—negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la firma, el nombre la identificación del receptor, y con el mero sello impuesto en aquellas no es señal alguna de aceptación por parte de la entidad ejecutada.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6765a092581985e2de33de3b748173639f354b6df5f4646c7d1b759961459f27

Documento generado en 04/11/2020 11:34:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00271-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA** desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO. Aporte plan de pagos de la ejecución aquí iniciada.

TERCERO. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3ea3f07fe8b127f8d0ecd8dbf99e44d678bfe454c8ad48baf25f88cbef5e1e

Documento generado en 04/11/2020 11:34:38 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00273-00
Clase: Restitución de bienes muebles.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Aporte poder dirigido al Juez Circuito Bogotá o a esta sede Judicial, en el que se especifique el contrato de arrendamiento y bienes a restituir sin que quede lugar a equívocos o dudas sobre el mandato conferido.

SEGUNDO. Señale claramente a la fecha de prestación de la demanda, haciendo una relación de estas, las facturas que relaciona para pago en virtud del contrato de arrendamiento de bienes muebles existente entre las partes, indicando valor inicial de aquellas, valor de la mora, el día cierto y exacto de la mora, y la fechas de entrega y de las restituciones si a esto último hubiere lugar.

TERCERO. Efectué una relación de las “confirmaciones de pedido” en las que se señale claramente los equipos entregados en arriendo, el valor del arriendo sobre cada pedido y el lapso de tal arriendo.

CUARTO. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c40df9152f5e0bf49d8f7d8168b9269099081a85d56fb8099ed448d2f09935

Documento generado en 04/11/2020 11:34:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00274-00
Clase: Restitución de bien inmueble.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA** desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO. Adecue el poder y el escrito de la demanda, señalando que la acción incoada es una “acción verbal sumaria de restitución de tenencia” tal y como lo reguló el artículo 385 del Código General del Proceso.

TERCERO. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f732d700d23f2934ad55c06e933766bac5f11ddd1da052ca90ccdaae07d6c95

Documento generado en 04/11/2020 11:34:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00277-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por RAFAEL GUILLERMO PEREIRA SORZANO, en contra de Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales –P.A.R.I.S.S.- VINCULANDO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd31f7390448060a213cb64d6b71f080ba897ef3219159e240c77d0efe807db9

Documento generado en 04/11/2020 03:10:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>